

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEL
CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20.4.p y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

T A R I F A

EUROS

ENTERRAMIENTO

Por cada m/2 de terreno para panteones familiares sobre el mínimo enajenable de 4 m/2	988,62
Bovedillas para conservación de restos mortales por unidad, niveles 1º a 3º	505,88
Bovedillas para conservación de restos mortales por unidad, nivel 4º	252,95
Columbario Familiar	314,84
Panteón en altura de cuatro unidades.....	3.608,24
Panteón en altura de ocho unidades.....	6.185,56

ENTERRAMIENTOS TEMPORALES O DE ALQUILER

Sepultura para fetos en bovedilla pequeña durante 5 años.....	76,70
Sepultura en nicho durante 5 años.....	153,31

RENOVACIÓN DE SEPULTURAS EN NICHOS Y BOVEDILLAS PEQUEÑAS

Por la primera anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	29,31 €
Por la segunda anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	35,48 €
Por la tercera anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	41,66 €
Por la cuarta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	47,84 €
Por la quinta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	54,02 €
Por la sexta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	60,75 €
Por la séptima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	67,50 €
Por la octava anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	74,22 €
Por la novena anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	80,96 €
Por la décima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	87,69 €
Por la undécima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	103,53 €
Por la duodécima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	119,35 €
Por la décimo tercera anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	135,18 €
Por la décimo cuarta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	151,00 €

Por la décimo quinta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	166,83 €
Por la décimo sexta anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	182,66 €
Por la décimo séptima anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	198,49 €
Por la décimo octava anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	214,31 €
Por la décimo novena anualidad de renovación transcurridos los primeros cinco años	230,13 €
Por la vigésima anualidad y siguientes de renovación transcurridos los primeros cinco años	245,96 €

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y DEPOSITOS

Por la inhumación de cadáver en panteón	153,31 €
Por la inhumación de restos cadavéricos o cenizas en panteones	115,46 €
Por la inhumación de restos cadavéricos o cenizas en bovedillas	97,62 €
Por la exhumación voluntaria con cualquier destino	97,62 €
Por cada depósito de cadáveres en la sala destinada a tal efecto por día	20,11 €

CREMACIONES

De cadáveres	611,34 €
De fetos o miembros amputados	120,11 €
De restos.....	305,67 €
Por cada unidad complementaria	91,73 €
 Por colocación de lápidas	 47,33 €

Nueva concesión de derecho funerario sobre sepulturas que han finalizado su período de vigencia:

De panteones:

De 4 m/2.....	42,05 €
De más de 4 m/2 y hasta 8 m/2	52,49 €
De más 8 m/2 y hasta 12 m/2.....	62,98 €
De más 12 m/2	84,03 €
De bovedillas	31,55 €

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. En los supuestos de renovación de nichos y bovedillas pequeñas transcurridos los primeros cinco años: en la fecha, día y mes, en que se ocupó el enterramiento en origen, y el año en que se renueve.
2. En el resto de los supuestos, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el facultativo correspondiente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024

EL ALCALDE,
FERNANDO PRIEGO CHACÓN